

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/38
2 de febrero de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL
PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

DISTINTOS ENFOQUES Y MEDIOS POSIBLES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Fuerzas de defensa civil

Informe del Secretario General presentado de conformidad con
la resolución 1993/54 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	3
I. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL	5 - 22	4
A. Respuestas de los gobiernos	5 - 12	4
B. Respuesta enviada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	13 - 15	7

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)		
C. Respuestas de las organizaciones no gubernamentales	16 - 22	8
1. Respuesta de Amnistía Internacional	16 - 17	8
2. Respuesta de Defensores de los Derechos Humanos	18 - 22	9
II. CONSIDERACIONES HECHAS RECIENTEMENTE POR EL RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS	23 - 24	11

INTRODUCCION

1. En su 49º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1993/54, titulada "Fuerzas de defensa civil". En esa resolución, y con referencia al informe sobre ese tema presentado por el Secretario General de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1992/57 (E/CN.4/1993/34), la Comisión, observando que la constitución de fuerzas de defensa civil parecía ir en aumento en todo el mundo, especialmente en las zonas de conflicto, y reconociendo que las fuerzas de defensa civil habían puesto en peligro en algunos casos el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, aunque reconociendo también que en circunstancias excepcionales podría ser necesario establecer fuerzas de defensa civil, la Comisión reafirmó la obligación que incumbía a los Estados de promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, señaló la obligación que tenían las personas de luchar por la promoción y observancia de los derechos humanos y afirmó que comprendía la necesidad de que los órganos especializados siguieran examinando la cuestión de las fuerzas de defensa civil. Hechas esas consideraciones la Comisión pidió al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos disponibles, preparase y presentase a la Comisión en su 50º período de sesiones un informe con un resumen de toda la información y las observaciones adicionales que se recibieran respecto de las fuerzas de defensa civil y su relación con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. De conformidad con la petición de la Comisión y en notas verbales fechadas el 3 de septiembre de 1993, el Secretario General se dirigió a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no habían respondido a su solicitud de información sobre el tema enviada el 24 de julio de 1992; en particular, el Secretario General pidió información sobre la legislación pertinente. El 17 de septiembre de 1993, el Secretario General también dirigió cartas a una selección de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
3. Hasta la fecha, el Secretario General ha recibido respuestas de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Arabia Saudita, Bostwana, Cabo Verde, Croacia, Chipre, Dinamarca, Federación de Rusia, Honduras, India, Jordania, Kazajstán, Nepal, Perú, San Marino, Senegal, Túnez y Ucrania. El Secretario General también acusa recibo de las respuestas a las notas verbales que había enviado el 24 de julio de 1992 a los Gobiernos del Camerún y de la República Islámica de Mauritania, que se recibieron a primeros de 1993 pero que no pudieron ser incluidas en su informe al 49º período de sesiones de la Comisión. Por consiguiente, estas respuestas deben leerse juntamente con las enviadas anteriormente por otros Estados Miembros, tal como figuran en el informe del Secretario General de 28 de enero de 1993 (véase E/CN.4/1993/34, párrs. 5 a 11). Además de las respuestas enviadas por los Estados Miembros, el Secretario General recibió información de las siguientes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional y Defensores de los Derechos Humanos. Esta información, junto con las respuestas de los Estados Miembros, se resume en el capítulo I.

4. En relación con el párrafo 3 de la resolución 1993/54, en el cual la Comisión invitó a los relatores especiales y grupos de trabajo interesados a que, en el marco de su mandato, siguieran prestando la debida atención a la cuestión de las fuerzas de defensa civil en relación con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Secretario General desea recordar las consideraciones hechas a este respecto por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (véase E/CN.4/1992/18, párrs. 378 a 381; E/CN.4/1992/18/Add.1, párrs. 79, 80, 110 a 114 y 204 m); y E/CN.4/1991/20/Add.1, párrs. 25, 29, 30, 41 a 49, 126, 163 a 165 y 168 b) y d)). Además, el Secretario General desea señalar las observaciones hechas recientemente por el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que se reproducen a continuación en el capítulo II.

I. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL

A. Respuestas de los gobiernos

5. Las respuestas enviadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden dividirse en tres grupos: i) las que dicen no tener fuerzas de ese tipo; ii) las que dicen no tener fuerzas de ese tipo, pero comunican algunas medidas legislativas relativas a estados de emergencia y desastres naturales que afectan a la población civil; y iii) las que dicen tener fuerzas de ese tipo bajo su jurisdicción.

6. La única excepción a esta clasificación de las respuestas fue la enviada por la India, en la cual comunicaba que la defensa civil en ese país "no es una fuerza en absoluto [sino] fundamentalmente una organización voluntaria no uniformada... cuyo objetivo es actuar durante ataques hostiles con las metas y objetivos siguientes: a) salvar vidas, b) reducir al mínimo los daños contra los bienes, y c) mantener la continuidad de la producción. En general, en tiempos de paz no desempeña función alguna".

7. En el primero de los grupos señalados, Nepal y San Marino comunicaron que no tenían fuerzas en el sentido de lo previsto en la resolución 1993/54 de la Comisión. Jordania, la República Islámica de Mauritania, el Senegal y Túnez comunicaron que no tenían fuerzas de defensa civil que actuaran al margen de los órganos oficiales del Estado encargados de aplicar la ley y/o de la defensa nacional. El Nepal y el Senegal comunicaron también que no tenían leyes que previeran la creación de fuerzas tales como las que se mencionaban en la resolución 1993/54. Cabo Verde comunicó que no tenía fuerzas de ese tipo ni ley alguna relacionada con ellas, pero que estaba redactando legislación al respecto. Por su parte, Honduras comunicó que no tenía ni fuerzas ni leyes relacionadas con las fuerzas de defensa civil en el sentido de lo dispuesto en la resolución 1993/54, si bien en una ocasión se habían creado fuerzas de ese tipo en el país durante el conflicto armado de julio de 1969 con El Salvador. En esa ocasión se habían creado espontáneamente esas fuerzas a fin de protegerse contra los ataques o los sabotajes dirigidos contra las instalaciones civiles de importancia estratégica. Honduras comunicó también que se había improvisado un sistema de protección pública

análogo en respuesta al desastre natural causado por el huracán Fifi en 1974, y que en la actualidad existía un Comité permanente de emergencias para responder a esas circunstancias excepcionales.

8. En el segundo de los grupos señalados, Botswana comunicó que no disponía de fuerzas tales como las mencionadas en la resolución 1993/54 y que las cuestiones de aplicación de la ley y defensa nacional estaban regidas, respectivamente, por las fuerzas de policía que actuaban en virtud de la Ley de policía (art. 21.01) y las fuerzas de defensa que actuaban en virtud de la Ley de las fuerzas de defensa (art. 21.05). En respuesta a la pregunta hecha por el Secretario General respecto del tema de las fuerzas de defensa civil, el Camerún se refirió a sus obligaciones en virtud de los Cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, y de la Ley N° 86/16 de 6 de diciembre de 1986 (JO.RU 1987; N° 24; pág. 2988) referente a la reorganización general de la protección civil; en cuanto a la práctica, contaba con dos órganos principales que no eran órganos oficiales del Estado encargados de la aplicación de la ley y que se dedicaban a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a saber, la Cruz Roja del Camerún y la Comisión Nacional de Derechos y Libertades Humanos. Refiriéndose a sus leyes para los casos de desastres naturales y emergencias públicas, Chipre mencionó su Ley de defensa civil de 1964-1988 y el Reglamento general con ella relacionado de 1966-1982; Kazajstán señaló los Decretos gubernamentales de 1991 y 1992 en virtud de los cuales se creó una Comisión estatal independiente para casos de emergencia, que estaba organizada y funcionaba en relación con las normas contenidas en cinco reglamentos gubernamentales, un Decreto del [Consejo del] Soviet Supremo de Kazajstán y un Decreto presidencial; y Ucrania señaló la Ley de defensa civil del país. Dinamarca comunicó que el 23 de diciembre de 1992 había adoptado una nueva ley llamada "Ley de preparación" (que sustituía a su anterior ley sobre defensa civil de julio de 1982) en la que se regulaban las cuestiones relacionadas con la protección de la población civil en situaciones de emergencia tales como los desastres naturales. Refiriéndose a emergencias públicas análogas, Croacia comunicó que estaba preparando una ley sobre el sistema de protección de la población, los bienes y el medio ambiente.

9. En el tercero de los grupos señalados, el Perú, la Federación de Rusia y Arabia Saudita comunicaron lo siguiente.

10. El Gobierno del Perú subrayó la necesidad de proteger a la población civil contra los actos de terrorismo, en particular en las comunidades rurales y nativas. En ese contexto, muchas comunidades habían organizado sus propios comités de autodefensa. Parece ser, que al tiempo que cubrían una importante necesidad actual, esas formaciones tenían bases históricas y culturales en las regiones montañosas y de la jungla del Perú. Análogamente, también se decía que la formación de rondas campesinas no era un fenómeno nuevo, ya que esas rondas habían existido tradicionalmente para proteger los bienes y la población de las comunidades rurales; en tiempo modernos, las rondas defendían a sus comunidades contra los terroristas y prestaban asistencia en el desarrollo comunitario. Mientras que en general las rondas se concentraban en las cuestiones de seguridad y defensa, los comités de autodefensa actuaban en

los planos político y social, insistiendo en las cuestiones de desarrollo. Habían obtenido éxitos considerables en la consecución de sus objetivos, fundamentalmente porque conocían bien el territorio en que actuaban los terroristas y las costumbres locales y hablaban los idiomas locales. Además, los comités de autodefensa y las rondas habían tenido un efecto positivo en las zonas urbanas, en las cuales se habían organizado rondas urbanas a fin de proteger a las partes de la población más vulnerables, tales como los niños, en la lucha contra los traficantes de drogas y también para ayudar a la población en las actividades de desarrollo o de carácter civil y social. Para reconocer y apoyar los esfuerzos de esas organizaciones populares, el Gobierno del Perú había promulgado las leyes siguientes: i) Ley N° 24571 por la que se reconocía oficialmente a las rondas campesinas, pacíficas, democráticas y autónomas; ii) Decreto-ley N° 740 sobre posesión y empleo de armas por las rondas campesinas, que permitía el uso de armas con la autorización previa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; iii) Decreto-ley N° 741 que reconocía oficialmente a los comités de autodefensa; y iv) Decreto Supremo 077/DE-92 que aprobaba el reglamento sobre la organización y funciones de los comités de autodefensa autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El Gobierno comunicó que en virtud de esa legislación se habían reconocido en el Perú unos 4.732 comités, con unos 370.000 miembros aproximadamente. En cuanto a los Montoneros, mencionados por Amnistía Internacional en su informe AI INDEX: AMR 46/56/91, de noviembre de 1991 (véase también E/CN.4/1993/34, párr. 15), el Gobierno deniega totalmente que existan esos grupos.

11. El Gobierno de la Federación de Rusia comunicó que la Constitución de Rusia prohíbe la "creación de estructuras de poder y fuerzas armadas ilegales no previstas en la Constitución y las leyes de la Federación de Rusia" (art. 7, párr. 2). Por consiguiente, la formación de fuerzas de defensa civil que actuaran independientemente de los órganos del Estado y no bajo su jurisdicción era ilegal en Rusia en virtud de la legislación incluso en circunstancias excepcionales. Sin embargo, existían dos grupos del tipo mencionado en la resolución 1993/54 de la Comisión. El primer grupo se fundó legalmente como parte de la restauración del sistema tradicional de autoadministración de los cosacos en virtud de la decisión adoptada el 16 de julio de 1992 por el Soviet Supremo de la Federación de Rusia titulada "Rehabilitación de los cosacos" y del Decreto de la Presidencia de la Federación de Rusia, de 15 de marzo de 1993, sobre la "Reforma de las estructuras militares y de las fuerzas de fronteras y fuerzas militares internas del territorio de la región septentrional del Cáucaso de la Federación de Rusia, y el apoyo estatal a los cosacos". Como resultado de todo ello, se crearon "instituciones no militares voluntarias dentro de los órganos territoriales comunales autoadministrados de los cosacos" para participar, entre otras cosas, en "actividades civiles y de defensa territorial, en los casos de desastre y situaciones de emergencia". El segundo grupo estaba compuesto de "formaciones armadas y paramilitares ilegales" que habían aparecido en algunas regiones, "en particular zonas de conflicto entre distintas nacionalidades". Estos grupos se definieron como "organizaciones sociopolíticas... de carácter extremista" o formaciones "al mando de autoridades territoriales individuales que sobrepasaban sus

atribuciones constitucionales". El Gobierno señaló que "las actividades de esas formaciones ilegales podían amenazar -y en realidad amenazaban- el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales". En un esfuerzo para resolver ese problema, el Presidente de la Federación de Rusia había promulgado el Decreto de 13 de enero de 1993 sobre medidas para ejercer un mayor control sobre la formación y las actividades de esos grupos y, en particular, para asegurar que "se procesara a esos grupos paramilitares y formaciones armadas inconstitucionales". Para responder al conflicto étnico en Ossetia septentrional e Ingushetiya, el Consejo Supremo de Ossetia septentrional adoptó la decisión de crear su propia guardia republicana y su milicia popular. Sin embargo, en una decisión de 13 de enero de 1993 del Presídium del Soviet Supremo de la Federación de Rusia se declararon inconstitucionales esas formaciones y, por consiguiente, ilegales. El Gobierno comunicó que hasta la fecha había sido imposible resolver totalmente el problema de las formaciones armadas ilegales que actuaban a modo de fuerzas de autodefensa en algunas regiones de Rusia, pero que la consolidación de la legalidad en la democracia rusa tras las elecciones del Parlamento ruso de 12 de diciembre de 1993 y la adopción de la nueva Constitución rusa ayudarían a resolver el problema.

12. El Gobierno de Arabia Saudita dijo que: "según lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden Básica del Gobierno de Arabia Saudita, el Estado protege los derechos humanos y las actividades de sus fuerzas de defensa civil se han confiado a la institución de seguridad del Estado de conformidad con la legislación islámica".

B. Respuesta enviada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

13. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos envió información considerable para el informe del Secretario General sobre las fuerzas de defensa civil que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones (véase E/CN.4/1993/34, párr. 13). En respuesta a la carta enviada por el Secretario General el 17 de septiembre de 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió un ejemplar de su cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (OEA/Ser.L/V/II.83, documento 16/Rev., de 1º de junio de 1993), así como un ejemplar de su comunicado de prensa N° 18/93 de 10 de septiembre de 1993, emitido en la ciudad de Guatemala cuando la Comisión concluyó su visita a ese país. Tanto el comunicado de prensa como el informe se ocupan del problema de las patrullas de autodefensa civil o, como al parecer se denominan actualmente, comités voluntarios de autodefensa civil.

14. Según el cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, los tipos de violencia que infringen el derecho a la vida y a un trato humano pueden clasificarse en dos grupos principales, uno de los cuales se debe a "las acciones ilegales de las patrullas de autodefensa" (pág. 39). El capítulo VI del informe está dedicado a una descripción de esas fuerzas y su evolución durante los últimos 12 años desde su creación bajo "el régimen militar de facto dirigido por el general Efraín Ríos Montt a finales de 1981" (págs. 53 a 61). El informe también se refiere a la práctica

de reclutamiento forzoso en las patrullas de autodefensa civil (pág. 52), las consecuencias de negarse a participar en esas patrullas (pág. 54) y la remilitarización del campo mediante la reconstrucción y ampliación de las fuerzas de defensa civil bajo el nombre de comités voluntarios de autodefensa civil, desde agosto de 1992 (págs. 54 a 60). En el informe se resumen brevemente varias declaraciones y quejas sobre esas cuestiones recibidas por la Comisión Interamericana. En relación con las fosas comunes en que se considera que están enterrados 45.000 guatemaltecos presuntamente "desaparecidos" o los 100.000 guatemaltecos asesinados al parecer por las fuerzas de seguridad de las patrullas civiles entre 1960 y 1991, se describe una declaración en la que se acusa a una patrulla civil de haber ejecutado y enterrado en una fosa común a 12 civiles en San José Pachoj (pág. 45).

15. En sus conclusiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice en el informe mencionado que, en general, "la creación de fuerzas de seguridad no regimentadas e indisciplinadas, sin la estructura, la formación y la supervisión interna y externa con que deben contar todas las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden público, produce conflictos y violaciones de los derechos humanos (pág. 60). Respecto de la situación concreta en Guatemala, la Comisión Interamericana dijo que:

"Las trágicas y continuadas violaciones de los derechos humanos que pueden atribuirse a la existencia y el carácter de las patrullas civiles militarizadas, impulsan a la Comisión a recomendar al Gobierno de Guatemala que las disuelva inmediatamente y que cree una fuerza profesional de policía totalmente organizada, que responda ante las autoridades civiles, tenga una paga razonable y esté capacitada para llevar a cabo su deber de proteger la seguridad y la tranquilidad de la población, con pleno respeto de los derechos humanos y el derecho de Guatemala." (pág. 60)

C. Respuestas de las organizaciones no gubernamentales

1. Respuesta de Amnistía Internacional

16. Amnistía Internacional ha enviado considerable información para el informe del Secretario General sobre las fuerzas de defensa civil que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones (véase E/CN.4/1993/34, párrs. 14 a 16). En su respuesta a la carta del Secretario General de fecha 17 de septiembre de 1993, Amnistía Internacional señaló las referencias al empleo de las fuerzas de defensa civil que se hacían en nueve de sus últimos informes (noviembre de 1992 a octubre de 1993) sobre Colombia, Guatemala, Haití, Sudán, Turquía y Zaire.

17. En los informes de Amnistía Internacional se mencionan específicamente las siguientes fuerzas de defensa civil del tipo a que se refiere la resolución 1993/54 de la Comisión:

- Colombia: Unas 140 "organizaciones paramilitares", "escuadras de autodefensa civil" (según lo dispuesto en la Ley N° 48 de 1968) y "milicias populares" (AI INDEX: AMR 23/46/93 de agosto de 1993).
- Guatemala: Patrullas de autodefensa civil (véase AI INDEX: AMR 34/08/93 de marzo de 1993, págs. 1 y 2), y "patrullas de defensa civil" y "comisionados militares" que se describen, respectivamente, como "auxiliares civiles de las fuerzas armadas guatemaltecas" y "agentes civiles del ejército que sirven bajo la disciplina del ejército" junto con los comités voluntarios de defensa civil (AI INDEX: AMR 34/17/93 de mayo de 1993, especialmente págs. 1 a 3, 9 a 12, 36 y 38).
- Haití: "Attachés", descritos como "auxiliares civiles armados de las fuerzas de seguridad" (AI INDEX: AMR 36/25/93 de octubre de 1993, págs. 1 y ss.).
- Sudán: La "fuerza de defensa popular", descrita como "una milicia creada por el Gobierno", y "milicia no oficial creada entre los pastoralistas árabes" (AI INDEX: AFR 54/29/93 de 29 de septiembre de 1993, en particular págs. 3 y 4, 6 y 7, 10 y 11, 14 y 16).
- Turquía: "Guardas rurales", descritos como "una fuerza de defensa civil organizada y pagada por el Gobierno para luchar contra las guerrillas PKK" (AI INDEX: EUR 44/64/93 de julio de 1993 y AI INDEX: EUR 44/73/93 de septiembre de 1993, págs. 2 y 3).
- Zaire: "Guardia civil", descrita solamente como una "fuerza paramilitar" formada en 1984 (AI INDEX: AFR 62/11/93 de 16 de septiembre de 1993, pág. 2).

2. Respuesta de Defensores de los Derechos Humanos

18. La organización Defensores de los Derechos Humanos facilitó considerable información para el informe del Secretario General sobre las fuerzas de defensa civil que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones (véase E/CN.4/1993/34, párrs. 17 a 21). En respuesta a la carta del Secretario General de fecha 17 de septiembre de 1993, Defensores de los Derechos Humanos, junto con Refugee/Human Rights Law Clinic de la Universidad de San Francisco, presentó nuevamente un informe sobre el problema de las fuerzas de defensa civil en Guatemala. Este informe constaba de 26 páginas divididas en cinco secciones. Las secciones segunda, tercera y cuarta se ocupaban sucesivamente de la "necesidad" de fuerzas de defensa civil en Guatemala (págs. 3 a 6), la forma en que esas fuerzas

"seguían poniendo en peligro el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales" (págs. 6 a 21), y como el "Presidente de León no había cumplido los compromisos que había asumido de disolver las patrullas civiles" (págs. 22 y 23). El informe tiene una sección introductoria (págs. 1 a 3) que, entre otras cosas, señala la resolución 1993/88 de la Comisión de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1993, sobre asistencia a Guatemala en la esfera de los derechos humanos y cita el llamamiento hecho por la Comisión al Gobierno de Guatemala para que siguiera aplicando las recomendaciones del experto independiente, incluida la abolición del sistema de comités de autodefensa civil y otros grupos paramilitares. Las conclusiones del informe figuran en la sección quinta (págs. 24 a 26).

19. Respecto de la "necesidad" de fuerzas de defensa civil en Guatemala, la organización dice que esas fuerzas no son necesarias. Para llegar a esta conclusión, señala que las circunstancias excepcionales de julio de 1982, que el Gobierno invocó para justificar la creación de las fuerzas, dejaron de existir a finales de 1983. Además, el informe subraya el hecho de que, cualquiera que haya sido la situación de emergencia que pueda haber justificado la creación de las fuerzas de defensa civil, estas fuerzas impusieron a los guatemaltecos violaciones de varios derechos inalienables y fundamentales (pág. 4).

20. La tercera sección del informe de Defensores de Derechos Humanos detalla las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de defensa civil en Guatemala. Las presuntas violaciones están relacionadas con los siguientes derechos y libertades: los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a tortura, a la esclavitud, a la servidumbre, al trabajo forzoso y a la asimilación forzada; la libertad de pensamiento, conciencia, religión y opinión; el derecho a la igualdad, a no ser discriminado y al acceso igual al sistema judicial; y el derecho a la libertad de circulación. En una subsección final se afirma la necesidad especial de la protección de los niños que al parecer son explotados corrientemente y obligándoseles a servir en las patrullas civiles (pág. 21).

21. En la cuarta sección del informe presentado por Defensores de los Derechos Humanos se examina la forma en que el Presidente de León "ha aprobado categóricamente" la existencia y la utilización de las fuerzas de defensa civil desde que comenzó su mandato. Se ofrece un breve resumen de la prensa internacional como referencia para fundar esta afirmación.

22. En sus conclusiones, Defensores de los Derechos Humanos afirma que en 1992 pudo comprobar que "las patrullas civiles de Guatemala violan sistemáticamente no sólo el derecho interno, sino también muchos de los derechos humanos fundamentales garantizados a todas las personas" (pág. 24). Se repite igualmente el llamamiento hecho por Defensores de los Derechos Humanos a la Comisión de Derechos Humanos en 1992 para que "haga todo lo posible por apresurar la abolición de las patrullas civiles en Guatemala" (pág. 25).

II. CONSIDERACIONES HECHAS RECIENTEMENTE POR EL RELATOR ESPECIAL
ENCARGADO DE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES,
SUMARIAS O ARBITRARIAS

23. En su informe anual a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/7, párrs. 719 y 720), el Relator Especial se ocupa del problema de las fuerzas de defensa civil, tal como se le planteó en relación con varios países, en las conclusiones y recomendaciones de su informe y en la sección D, titulada "Cuestiones de interés especial para el Relator Especial", de la manera siguiente:

"719. En varios países, en especial en las zonas rurales o distantes, la población civil ha formado grupos de autodefensa porque consideran que sus vidas o bienes están en peligro. Si bien ese peligro puede provenir de la delincuencia común, por ejemplo de ladrones de ganado, las fuerzas de defensa civil aparecen con frecuencia en zonas en que operan grupos de oposición armada. A menudo son apoyadas o incluso creadas por las fuerzas de seguridad y forman parte de la estrategia antiterrorista de los gobiernos. Según se informó, éste era el caso, por ejemplo, de los Rifles de Bangladesh y de los Guardias Ansar de Bangladesh; las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) de Guatemala; las rondas campesinas y los comités de defensa civil de Perú; las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas del Ciudadano (CAFGU) de Filipinas; o la Kontrgerilla y las Guardias de las Aldeas en Turquía. El Relator Especial recibió numerosas denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias cometidas por miembros de estos grupos, en colaboración con las unidades de las fuerzas de seguridad o con su consentimiento. Se afirmó que, salvo escasas excepciones, gozaban de impunidad. A menudo las víctimas de esas matanzas eran campesinos de quienes se sospechaba que eran miembros o simpatizantes de la oposición armada porque se negaban a incorporarse a los aparentemente voluntarios grupos de defensa civil.

720. El Relator Especial hace un llamamiento a los gobiernos de todos los países en que existen esas estructuras de defensa civil para que aseguren el pleno respeto de los derechos humanos por los miembros de dichos grupos. En particular, deben recibir formación para actuar de conformidad con las restricciones que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Todas las armas utilizadas por estos grupos, sobre todo si son provistas por los militares, deben estar registradas y su uso sujeto a un estricto control. Se castigarán todas las violaciones y se adoptarán medidas efectivas para impedir que sucedan. Además, nadie se deberá ver obligado a participar en grupos de defensa civil."

24. En el informe que presentó tras llevar a cabo su misión en el Perú, del 24 de mayo al 2 de junio de 1993 (E/CN.4/1994/7/Add.2), el Relator Especial hizo las observaciones siguientes y llegó a la siguiente conclusión:

"79. Los grupos de defensa civil formados por campesinos y, en la selva, por miembros de las tribus nativas tales como los ashánincas, han desempeñado una función cada vez más importante en la lucha contra los grupos alzados en armas.

80. ... las rondas campesinas son una forma tradicional de organización campesina con la meta fundamental de proteger los intereses sociales y económicos de sus comunidades. Esas rondas campesinas tradicionales se originaron en el departamento de Cajamarca, mucho antes de la aparición del PCP-SL (Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso") y del MRTA (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru). Fueron reconocidas legalmente por el Gobierno de Alán García Pérez en 1986: la Ley N° 24751 de 6 de junio de 1986 colocó a las rondas bajo el control del Ministerio del Interior. Se las describió como organizaciones destinadas a servir a la comunidad para garantizar la defensa de sus tierras, ganados y otros bienes y para cooperar con las autoridades en la eliminación de todo tipo de delito. En 1991 se las autorizó a poseer y utilizar armas y municiones, a reserva de la autorización previa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 21/.

81. A partir de mediados del decenio de 1980, el ejército comenzó a crear comités de autodefensa 22/. Se reconocieron legalmente en 1991 23/. Su finalidad declarada era ejercer la autodefensa en sus comunidades, impedir la infiltración de terroristas, defenderse de éstos y apoyar al ejército y la policía del Perú. Los comités de autodefensa se pusieron bajo el control de comandos politicomilitares 24/. Se confió a las autoridades militares o policiales la tarea de aconsejar, apoyar y controlar a los comités de autodefensa.

82. Se dice que bajo el Gobierno del Presidente Fujimori las patrullas de defensa civil se han extendido a todas las principales zonas de conflicto. Al parecer, muchos de los comités de autodefensa han sido creados bajo coerción e incluso amenazas, mientras que otros se formaron voluntariamente y trataron de conseguir la asistencia de las fuerzas de seguridad por todos los medios. Los militares les suministran armas y municiones.

83. En virtud del Decreto Supremo N° 002-93-DE/CCFFAA de 16 de enero de 1993, que disponía que la organización y las funciones de las rondas deberían seguir las normas establecidas para los comités de autodefensa y sometía ambos tipos de grupos de autodefensa al control militar, se confirió al ejército plena autoridad militar sobre las rondas campesinas y los comités de autodefensa. En virtud del mismo decreto se declararon ilegales las rondas autónomas. Tal como lo señaló al Relator Especial el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la actualidad se consideraba a las rondas campesinas como el principal aliado del ejército en la lucha contra los insurgentes.

84. El Relator Especial ha recibido numerosas informaciones acerca de violaciones del derecho a la vida en el contexto de estos grupos de defensa civil. Se dice que los ronderos han sido responsables de ejecuciones extrajudiciales que se llevaron a cabo en cooperación con patrullas de las fuerzas de seguridad o en compañía de éstas; por los propios ronderos bajo las órdenes estratégicas, tácticas y operacionales de las fuerzas de seguridad; o con el apoyo y la anuencia de las fuerzas de seguridad. Las víctimas designadas son con frecuencia campesinos que

se niegan a colaborar y que, por consiguiente, son considerados como miembros o simpatizantes del PCP-SL o del MRTA. El último ejemplo de ejecuciones extrajudiciales por los ronderos señalado recientemente al Relator Especial, es el asesinato de diez colonos el 10 de septiembre de 1993 en Delta, Pichanaqui, perpetrado al parecer por un comité local de autodefensa vinculado a la estructura de mando del ejército...

85. Se dice que la militarización cada vez mayor de las rondas va en contra de sus metas originales que incluían aspectos de cooperación económica y social dentro de la comunidad. Según la información recibida algunos de los grupos de defensa civil que pedían la reinserción social y económica, así como el reconocimiento de sus derechos como minorías étnicas, tales como los ashánincas de Satipo y Río Tambo o los ronderos de Tulumayo, fueron acusados por los militares de relaciones con el PCP-SL. Se han expresado temores de que su creciente militarización pueda llegar en su día a convertir fuerzas de defensa civil en otro de los factores que contribuyen a la espiral de la violencia en el Perú. En este sentido, la distribución de armamentos entre los miembros de los grupos de autodefensa constituye un peligro. También preocupa al Relator Especial que, desde que se confirió legalmente a los militares el control de los grupos de autodefensa campesinos, se ha prohibido a las asociaciones no gubernamentales de derechos humanos que ofrecían asesoramiento jurídico a las rondas campesinas que sigan colaborando con ellas, aun cuando, tal como se le señaló al Relator Especial, los propios campesinos hayan solicitado que continúe esa cooperación.

...

118. El Relator Especial se preocupa por las informaciones acerca de violaciones de los derechos humanos, incluidas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cometidas por las rondas campesinas y comités de autodefensa vinculados a las fuerzas de seguridad. En este contexto desea subrayar lo siguiente:

- a) No debe forzarse a nadie a participar en los grupos campesinos de autodefensa. Los actos de represalia contra las personas que se niegan a participar en esos grupos, tales como ejecuciones extrajudiciales, amenazas de muerte o cualquier otro acto de hostigamiento e intimidación por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad o los ronderos, deben ser sometidos a una investigación independiente e imparcial con miras a aclarar las circunstancias, identificar y procesar a los culpables y ofrecer indemnización a las víctimas o a sus familias.
- b) Deben respetarse y fomentarse los aspectos económicos y sociales de las rondas campesinas en su calidad de formas tradicionales de organización campesina. Debería instruirse a los miembros de las rondas campesinas y de los comités de autodefensa acerca de las restricciones impuestas al empleo de la fuerza y de las armas de fuego, de conformidad con los instrumentos

internacionales pertinentes. La distribución de armas y municiones debe efectuarse bajo estricto control y limitarse al mínimo necesario a fin de impedir que aumente la violencia.

- c) Debería permitirse a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que sigan colaborando con las rondas campesinas y les ofrezcan asesoramiento jurídico y otros servicios.

/ Decreto-ley N° 740.

/ Sin embargo, el Relator Especial ha recibido informaciones según las cuales las operaciones llevadas a cabo por los campesinos para los servicios de seguridad, en particular el ejército, ya habían comenzado a principios de 1983, coincidiendo con la creación de zonas de urgencia bajo el mando politicomilitar. Hay indicios de que la primera masacre de la cual se tienen pruebas, en la que se realizaron ejecuciones extrajudiciales, es decir el asesinato de ocho periodistas por campesinos en Uchuraccay a comienzos de 1983, fue obra de campesinos bajo órdenes directas del ejército. Como en la mayoría de los demás casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, no se ha procesado a los responsables.

/ Decreto-ley N° 741.

/ Decreto Supremo N° 077/DE-92."
